

Antofagasta, trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

PRIMERO: Que el Ministerio Público ha deducido recurso de apelación contra la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Calama, en la audiencia en que debía realizarse un juicio simplificado efectivo, mediante la cual se anuló de oficio la resolución de 01 de diciembre pasado que tuvo por cumplidos los requisitos del artículo 360 y 391 del Código Procesal Penal y tuvo por formulado en requerimiento de procedimiento simplificado, asimismo por no cumplirse claramente los presupuestos del artículo 388 y siguientes del Código en mención, dado que la naturaleza de los hechos respecto de los cuales se admitió el procedimiento simplificado también podrían ser constitutivos de crimen o simple delito, rechaza la tramitación conforme al antedicho procedimiento puesto que la presentación efectuada tuvo que ser presentada como un procedimiento ordinario. Además tuvo por interpuesta acusación particular por el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte, y citó a audiencia de preparación de juicio oral.

En términos generales, estima el Ministerio Público que el Juez cometió una intromisión en sus atribuciones privativas al poner término al procedimiento simplificado que escogiera para el juzgamiento de los hechos.

SEGUNDO: Que una mejor comprensión del asunto es útil tener presente que el 20 de diciembre de 2016, el

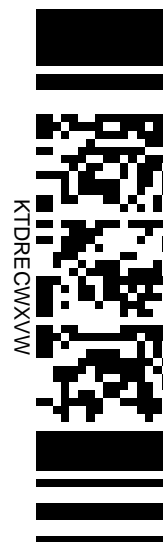


Ministerio Público formalizó investigación en contra del imputado en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando muerte previsto y sancionado en el artículo 110 y 196 inciso tercero de la Ley de Tránsito.

Luego con fecha 14 de noviembre de 2017, el Ministerio Público reformalizó dicha investigación atribuyendo al imputado la calidad de autor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad solamente, fijándose audiencia de apercibimiento de cierre de investigación, la que se celebró el 22 de noviembre de 2017, cerrándose la investigación.

Más tarde el 30 de noviembre de 2017 el Ministerio Público presentó requerimiento en contra del imputado en procedimiento simplificado, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 inciso primero de la Ley 18.290, en calidad de autor y en grado de consumado, solicitando la imposición de una pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, multa de 5 unidades tributarias mensuales y la suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años, más accesorias legales.

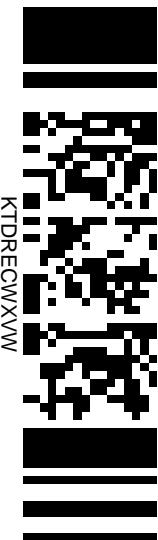
Los hechos atribuidos al imputado fueron los siguientes: *"El día 18 de diciembre de 2016 a eso de las 05 de la madrugada el imputado XXX, luego de haber bebido alcohol en una reunión de compañeros de*



profesión, conducía el vehículo placa patente única XXX por avenida O'Higgins de la ciudad de Calama en dirección al norte y al llegar a la intersección de calle Esmeralda arrastró a don XXX quien en esos momentos se encontraba tendido en medio de la calzada causándole lesiones que en definitiva provocaron la muerte del señor XXX según informe de autopsia N° 146/2016 emanada del Servicio Médico Legal. Según informe técnico pericial de la sección de investigación de accidentes de tránsito las cusa basal del hecho investigado está dado porque el señor XXX se expuso imprudentemente al daño al estar tendido en la calzada, lugar que por su diseño y configuración vial no constituye paso para peatones. Al momento de llegar personal de Carabineros al lugar de los hechos pudo constatar de que el imputado XXX se encontraba en manifiesto estado de ebriedad conduciendo el móvil determinándose una concentración alcohólica de 2.30 gramos de alcohol por litro de sangre."

El tribunal, por resolución de 01 de diciembre de 2017, citó a los intervinientes a audiencia de juicio simplificado para el 12 de enero de 2018.

Con fecha 27 de diciembre de 2017, el querellando formuló acusación particular por el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 inciso tercero de la Ley 18.290, toda vez que discrepa del lugar donde se encontraba el occiso

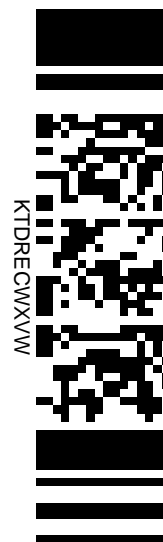


al ocurrir el accidente, arguyendo que estaban cerca de la orilla de la solera, solicitando la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 20 UTM y la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Además como incidente previo formula la solicitud de improcedencia del procedimiento simplificado. Ante esta presentación el tribunal dispuso que todo se discutiera en la audiencia antes fijada.

En la audiencia de 12 de enero de 2018 se dictó la resolución apelada.

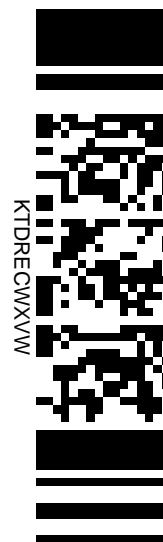
TERCERO: Que este recurso versa sobre la determinación de la posible existencia de intromisión en las facultades del Ministerio Público por parte del juez de garantía al anular la resolución que dio curso al requerimiento de procedimiento simplificado, dando curso a la acusación particular y citando a audiencia de preparación de juicio oral, en el contexto de un procedimiento ordinario con la investigación cerrada.

CUARTO: Que es menester tener presente que dentro del procedimiento penal existe como sujeto procesal el querellante, a cuyo respecto la doctrina sostiene: *"En el ámbito de los delitos de acción penal pública el Código contempla la figura del querellante conjunto adhesivo (coadyuvante del acusador público), aunque con un poder especialmente intenso en relación al forzamiento de la acusación. En efecto, siguiendo el modelo del CPP modelo*



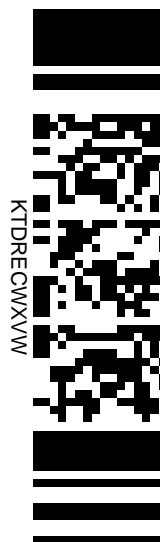
para Iberoamérica, el Código mantuvo la institución del querellante particular existente ya en el sistema vigente con anterioridad a la reforma, introduciéndola ciertas facultades que han reforzado su posición dentro del procedimiento. Esta circunstancia viene determinada, en gran medida, por los objetivos político-criminales declarados de la reforma, uno de los cuales era conferir un mayor protagonismo a la víctima en el procedimiento penal y en la resolución del conflicto penal. Por ello, no fue excesivamente problemática la decisión de privatizar la persecución penal pública en caso de forzamiento de la acusación por parte del querellante. Asimismo, el querellante particular posee la facultad de intervenir activamente en el procedimiento penal y, en general, adherir a la acusación fiscal o presentar una particular, ofrecer y presentar prueba en el juicio, interponer recursos, etc...” (Derecho Procesal chileno, Tomo I, María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, pág. 309).

QUINTO: Que frente a la disyuntiva planteada, esto es, que debe primar entre el requerimiento por procedimiento simplificado formulado por el Ministerio Público y la acusación particular presentada por el querellante, no existe norma que dirima tal conflicto, por lo que, para dilucidarlo la primera reflexión que cabe es señalar quien es el querellante, así el Código indica que el querellante es la víctima, su representante legal, así como



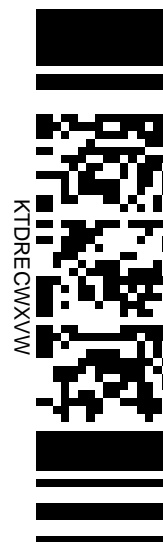
las personas que se individualiza en los incisos segundo y tercero del artículo 111 del Código Procesal Penal, que al interponer querrela en el procedimiento penal y mientras ella se encuentre vigente tiene los derechos y facultades que la ley procesal penal les otorga.

Al respecto se ha dicho que *"El Código Procesal Penal profundiza en buena medida el régimen de participación de la víctima en el proceso penal, adecuándolo a los requerimientos del desarrollo social actual. La acción popular, cuya importancia fue muy escasa, se conserva sólo para ciertas hipótesis. Se mantiene la institución del querellante adhesivo o particular para los delitos de acción penal pública o previa instancia particular (art.261CPP)... La intervención de las víctimas para la satisfacción de sus intereses se amplía con la introducción de los acuerdos reparatorios, que producen la extinción de la acción penal pública del imputado que concurre a él. La tendencia a una equiparación del querellante particular al ministerio público como portador legítimo de una pretensión punitiva se advierte ya con la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519, que crea el ministerio público, cuando introduce una norma en el inciso 2° del artículo 80 A CPE que establece que "El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal". Con ello se confiere a la víctima la calidad de titular del derecho constitucional*



al ejercicio de la acción penal en los mismos términos del ministerio público,..." "Un importante papel de la víctima dentro del procedimiento penal es el ejercicio de las funciones de control externo y contrapeso sobre las actuaciones del ministerio público y de la policía. Se dice que tal control impide que dichos órganos, con tendencia a la burocratización, reaccionen rutinariamente ante los casos individuales o actúen discrecionalmente infringiendo sus deberes funcionarios." "Pareciera que la discusión se encuentra zanjada a nivel constitucional con la norma contemplada en el artículo 80 A inciso segundo CPE, que consagra al ofendido por el delito "y las demás personas que determine la ley" como titulares del derecho al ejercicio de la acción penal. Bascuñán advierte que esta norma constitucional configura "un horizonte normativo enteramente nuevo". Según este autor, la consagración del citado derecho constitucional obliga a preguntarse sobre su alcance práctico en el proceso. "La pregunta ya no puede consistir en determinar hasta dónde el legislador puede desconocer de modo relativo esa posición, al establecer reglas cuya finalidad sea la de asegurar la posición prevalente del Ministerio Público". (Derecho Procesal chileno, Tomo I, María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, pág. 289 y siguientes).

SEXTO: Que de lo expuesto se infiere que consecuencia del derecho constitucional que asiste a la

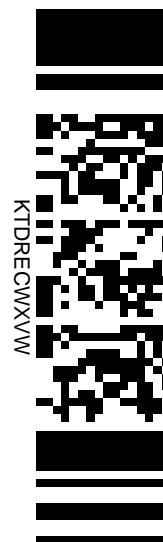


víctima a ejercer la acción penal pública, por ende, al querellante en cuanto víctima, éste último está revestido de la facultad de formular acusación particular fundada en los mismos hechos pero calificándolos como un delito distinto al pretendido por el Ministerio Público y peticionando la aplicación de una pena de crimen, lo que no se compadecería con lo peticionado por la fiscalía.

En efecto el requerimiento en procedimiento simplificado efectuado por el Ministerio Público implica que se dejaría fuera el ejercicio de los derechos que la constitución y la ley le otorgan al querellante para sostener una acusación en los términos expuestos, puesto que lo pretendido es un delito distinto y con una pena que no se condice con el procedimiento que el Ministerio Público solicitó. De allí que quepa preguntarse ¿Qué debe hacer el juez de garantía frente a este conflicto?

No existe respuesta al respecto, sin embargo es útil tener presente el Mensaje del Ejecutivo en cuanto al proyecto de Código Procesal Penal señala *"También en esta fase se contempla la participación de un tribunal unipersonal llamado juez de control de la instrucción, encargado de resolver todos los conflictos que puedan presentarse entre la actividad de investigación del fiscal y los derechos e intereses del imputado y los demás intervinientes"*.

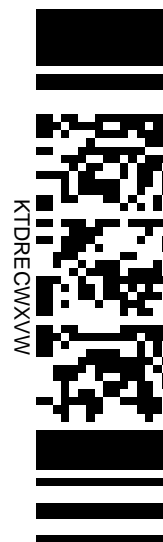
Por su parte, la Doctrina ha expresado: *"El principio acusatorio formal establece que el proceso ha de*



adoptar una forma triangular, a semejanza de lo que acontece en el proceso civil. Es decir, el proceso se ha de ventilar entre dos partes y ante un tercero imparcial, para lo cual es menester que la función acusadora deba ser, al menos desde el punto de vista procesal y formal, una actividad de parte y, por tanto, una actividad separada de la de enjuiciamiento, concretada en la atribución de potestades de acusación a un sujeto distinto del tribunal, y así dejar al órgano jurisdiccional en una situación de imparcialidad.” (Carlos del Río Ferretti, Los Poderes de decisión del Juez Penal).

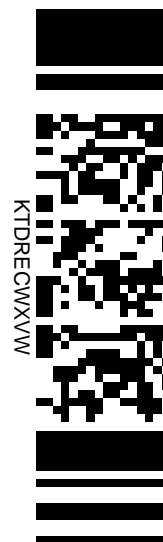
SÉPTIMO: Que por otra parte la falta de una norma que posibilite un control por parte del juez de garantía de la calificación y pena pedida en el requerimiento para determinar la procedencia o no del procedimiento simplificado ha llevado algunos a sostener que la determinación del fiscal acusador sería obligatoria para el juez quien carecería de facultades a su respecto. Así, por ejemplo lo sostiene el profesor Cristian Maturana Miquel, y lo ha dicho la Excelentísima Corte Suprema, en el fallo citado por el Ministerio Público. (Rol N° 34.418-2017).

Empero existen discrepancias, pues se ha dicho que resulta llamativo que si bien no existe algún control jurisdiccional sobre el requerimiento, sí se contempla respecto de la acusación en el procedimiento ordinario y respecto de la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado y del monitorio. En efecto, debe considerarse que



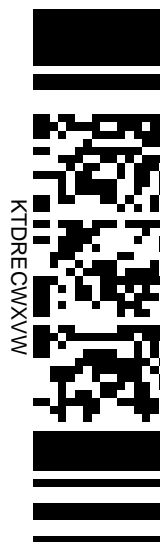
este procedimiento especial podría ser aplicable respecto de delitos de cierta gravedad, al exigirse como presupuesto de su procedencia la pena concreta solicitada por el fiscal.

"Como destaca acertadamente Chahuan, la inexistencia de un control jurisdiccional sobre el requerimiento podría determinar que el ministerio público invadiera funciones estrictamente jurisdiccionales -lo que se encuentra constitucionalmente prohibido-, al tener que aceptar el juez la descripción de los hechos y circunstancias, así como su calificación jurídica, efectuada en el requerimiento aun cuando ellos no guarden relación con los antecedentes de la investigación, lo que resulta especialmente grave en el evento que el imputado acepte su culpabilidad en conformidad con la norma del artículo 395 CPP. La situación planteada podría darse si el ministerio público actúa en forma discrecional o abusiva, sin atenerse estrictamente al principio de legalidad y de objetividad, y solicita la aplicación de una pena inferior a la que corresponde según la ley y las circunstancias del caso, con el solo fin de posibilitar el cambio de rito o la aplicación del procedimiento simplificado. En efecto, la pena concreta requerida sólo puede ser la que corresponda conforme a la ley. Si el ministerio público desea realizar una oferta al imputado y negociar la pena dentro de los límites que le permite la ley, deberá promover la aplicación del procedimiento abreviado. La solución que

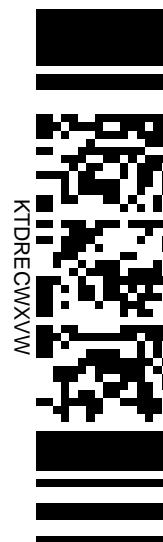


aquí se plantea se funda, además, en la siguiente consideración lógica: si el procedimiento monitorio, previsto para infracciones de menor entidad que las susceptibles de ser enjuiciadas a través del simplificado, prevé un control jurisdiccional sobre la suficiente fundamentación del requerimiento y la propuesta de multa, con mayor razón debe plantearse dicho control respecto del requerimiento en el procedimiento simplificado.” (Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 2004. Pág. 478)

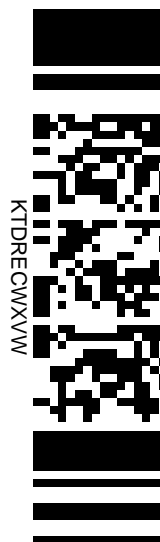
OCTAVO: Que además, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, Guillermo Piedrabuena Richard, sostuvo: *“La normativa legal no considera explícitamente la posibilidad de que el imputado se oponga a la aplicación de este procedimiento tratándose de simples delitos. Ahora bien ¿Qué razón podría tener el imputado para oponerse? Al respecto, no resulta una cuestión meramente teórica el considerar una oposición del imputado basada en su pretensión de que debe ser juzgado mediante un juicio previo, oral y público (Art. 1° del nuevo Código). El derecho a un juicio previo, oral y público es irrenunciable en opinión de la doctrina y tanto es así que el imputado puede no aceptar la suspensión condicional del procedimiento y tampoco allanarse al procedimiento abreviado en que debe aceptar la acusación y sus*



fundamentos. El imputado puede insistir en su inocencia y exigir un juicio oral y público para postular a su absolución. Esta opinión se adecúa más al Pacto de San José de Costa Rica, que exige un juicio público y oral ante un tribunal imparcial, alternativa que se presenta dudosa frente a un procedimiento sumamente concentrado y ante un juez de garantía que tiene por labor fundamental controlar la investigación del fiscal y no servir de juzgador natural ante una acusación del fiscal. En el caso del procedimiento simplificado por simple delito, la ley no contempla esta oposición, pero el derecho al juicio oral y público, que es de carácter irrenunciable, puede ser invocado por el imputado ante la petición del fiscal de solicitar una pena que no exceda a la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo. Hay opiniones que sostienen que esta oposición sería improcedente porque el propio imputado se beneficia con el procedimiento simplificado y la garantía que tiene es que el tribunal no podría imponer una pena superior a la mencionada. En el fondo, se sostiene que hay una especie de justicia negociada en que el imputado es beneficiado por este procedimiento dado que el fiscal limita la pena en forma favorable al imputado. Por el contrario, esta Fiscalía Nacional estima que no hay norma legal alguna que impida al juez aplicar una pena superior a la solicitada por el fiscal en uso de sus facultades jurisdiccionales y en aplicación del principio de

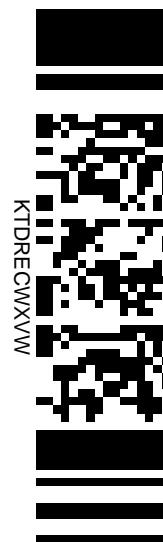


legalidad. En el procedimiento abreviado, existe una disposición legal expresa en el artículo 411, inciso 1°, que establece que en caso de sentencia condenatoria el juez no puede imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso. Como esta norma legal no se considera en el procedimiento simplificado, el juez de garantía no está restringido respecto del límite de la pena requerido por el fiscal. Además, es posible que el querellante solicite una pena superior y postule a ella durante el desarrollo del procedimiento simplificado, por lo que la posición del fiscal es importante pero no es obligatoria para el juez, en materia de aplicación de las sanciones penales. Por las razones anteriores y atendido que el imputado tampoco tiene ninguna garantía de que el juez no pueda imponerle una sanción superior a presidio o reclusión menor en su grado mínimo, puede legalmente oponerse al procedimiento simplificado y reclamar un juicio oral y público que está constituido por el juicio oral propiamente tal ante el tribunal colegiado oral en lo penal. A la misma conclusión se llega si se considera que la posibilidad establecida en el artículo 395 para aplicar al imputado sólo la pena de multa, si admitiere responsabilidad, no es aplicable al procedimiento simplificado de los simples delitos en opinión de esta Fiscalía, según se expresa en el N° 12 siguiente. De acuerdo a la tesis expuesta, en caso de



oposición, el tribunal de garantía deberá resolver esta cuestión previa y los fiscales insistirán o no en el procedimiento simplificado, en mérito a los antecedentes. Con todo, parece ajustada a derecho la resolución del tribunal que, ante la oposición del imputado, decida que el asunto debe ser ventilado en un juicio oral y público, sin perjuicio de las distintas salidas alternativas que contempla el nuevo sistema. Finalmente, si no hay oposición, es dable señalar que el juez tiene facultad para aplicar en su sentencia una pena superior a la solicitada por el fiscal, ya que ésta tiene por objeto solamente posibilitar la aplicación del procedimiento simplificado y no excluye una decisión jurisdiccional del juez distinta o superior, en virtud del principio de la legalidad de las penas.” (Ministerio Público Fiscalía Nacional. Reforma Procesal Penal.” (Instrucciones Generales N^{os} 1 a 25. septiembre - noviembre 2000. Editorial Jurídica de Chile, pág. 210).

NOVENO: Que lo expuesto lleva a colegir que frente a la coyuntura planteada, el juez de garantía está facultado para en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y el principio de legalidad para anular la resolución que dio curso al procedimiento simplificado y citó a la audiencia de rigor, dando curso a la acusación particular y citando a la audiencia de preparación de juicio oral, toda vez que, la presentación de la acusación particular del querellante

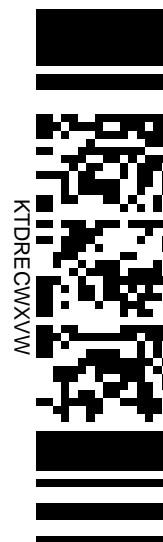


constituye la oposición de éste al requerimiento de procedimiento simplificado desde que su acusación es un delito de mayor gravedad, y por ende, para el cual, peticiona una pena mayor que la pretendida por el Ministerio Público, ello en resguardo del derecho constitucional de la víctima en cuanto querellante de ejercer la acción penal pública.

En el mismo orden de ideas, el Ministerio Público no puede argumentar una injerencia o intromisión en sus facultades, desde que, como se expuso precedentemente incluso el Fiscal Nacional de su época, admitió la posibilidad de oposición por parte del imputado y del querellante al procedimiento simplificado, situación no prevista en la ley, ante la cual la posición del Ministerio Público debía ceder dada la irrenunciabilidad al juicio oral, también como garantía integrante del debido proceso.

DÉCIMO: Que por consiguiente, sólo cabe concluir que el juez de garantía ha actuado dentro del marco de sus facultades legales al resolver anular la resolución de 01 de diciembre de 2017, dando curso a la acusación particular y citando a audiencia de preparación de juicio oral.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal **SE CONFIRMA**, la resolución apelada dictada en audiencia de doce de enero de dos mil dieciocho en causa RUC 1601190692-7, RIT 7698-2016 del Juzgado de Garantía de Calama.



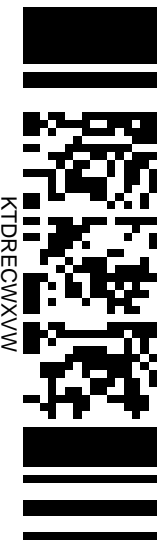
Regístrese Y comuníquese.

Rol 27-2018 (RPP) .

Redactada por la Ministra Jasna Pavlich Núñez.

No firma el Ministro Titular Sr. Dinko Franulic Cetinic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Titulares Sr. Dinko Franulic Cetinic, Sra. Myriam Urbina Perán y Sra. Jasna Pavlich Núñez. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Samuel Berríos Juanidis.



Myriam del Carmen Urbina Perán
Ministro
Fecha: 13/02/2018 13:00:52

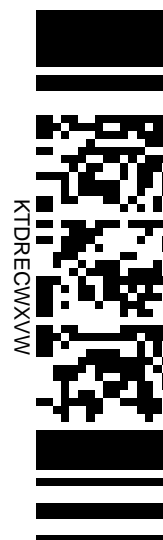
Jasna Katy Pavlich Nunez
Ministro
Fecha: 13/02/2018 13:00:53



KTDRECWXVW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Myriam Del Carmen Urbina P., Jasna Katy Pavlich N. Antofagasta, trece de febrero de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a trece de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.